

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 306.

No habiendo dado parte de haberse fijado al público las listas de electores y elegibles para la renovacion de concejales los ayuntamientos que á continuacion se espresan faltando á lo prevenido en mi circular de 11 del mes de agosto próximo pasado inserta en el boletin oficial número 65, se les previene lo verifiquen en el término de ocho dias, en la inteligencia que serán multados los que no lo hicieren. Leon 9 de setiembre de 1845. = E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo. = Federico Rodriguez, Secretario.

Relacion de los ayuntamientos que se hallan en descubierto.

<i>Partido de Leon.</i>	Otero.	Sta. María del Páramo.	<i>Sahaguna.</i>
Benllera.	Requejo y Corús.	Villazala.	Bercianos.
Cimanes del Tejar.	Santa Colomba.	<i>Murias de Paredes.</i>	Castromudarra.
Onzonilla.	Santiago Millas.	Inicio.	Cea.
Quintana de Raneros.	Sueros.	La Majúa.	Cebanico.
S. Andrés del Rabanedo.	Valderrey.	Láncara.	Corcos.
Valdefresno.	Villares.	Los Barrios de Luna.	Escobar.
Vegas del Condado.	<i>Bañeza.</i>	Santa María de Ordás.	Galleguillos.
Villaquilambre.	Alija de los Melones.	Soto y Amio.	Grajal.
Villasabariego.	Castrocontrigo.	<i>Ponferrada.</i>	Joarilla.
<i>Astorga.</i>	Quintana y Congosto.	Alvares.	Saelices.
Llamas de la Rivera.	San Esteban de Nogales.	Cabañas Raras.	Villamizar.
Magáz.	San Pedro de Bercianos.	Congosto.	Villavelasco.
		Lago de Carucedo.	Villaverde.
		Molina Seca.	Villeza.
		Noceda.	<i>Valencia D. Juan.</i>
		Páramo del Sil.	Ardon.
		Puente Domingo Florez.	Cabrerros.
		S. Esteban de Valdueza.	Cubillas.
		Sigüeya.	Matadeon.
		<i>Riaño.</i>	Pajares.
		Acebedo.	Villademor de la Vega.
		Boca de Huérgano.	Villafer.
		Lillo.	Villamandos.
		Oceja.	Villamañan.
		Portilla.	Villaquejida.
		Posada.	<i>La Vecilla.</i>
		Prado ó Villa de Prado.	La Robla.
		Prioro.	Rodiezmo.
		Renedo.	Sta. Colomba de Curueño.
		Reyero.	Valdeluguerros.
		Salomon.	Vegacervera.
		Vegamian.	

Barjas.
Berlanga.
Cabarcos.
Corullon.

Finolleo.
Oencia.
Parada Seca.
Peranzanes.
Trabadelo.
Vega de Espinareda.

Seccion de Gobierno.=Núm. 307.

Los alcaldes constitucionales y pedáneos, los comisarios y empleados de proteccion y seguridad pública y los destacamentos de la Guardia civil, procurarán averiguar el paradero de Natalio Vallecillo, prófugo, cuyas señas se insertan á continuacion, y el de otros por robos á las inmediaciones de Zamora, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion con la debida seguridad. Leon 6 de setiembre de 1845.=El I. G. P. I. Juan Rodriguez Radillo.=Federico Rodriguez, Secretario.

Señas de Natalio Vallecillo.

Edad 34 á 36 años, estatura corta, pelo negro, ojos negros y vivos, pestañas y cejas negras y pobladas, nariz regular, barba negra, cara redonda, color triguño.

Núm. 308.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Contribuciones indirectas con fecha 25 del actual me dice lo siguiente.

»Con fecha de hoy dice esta Direccion á el Administrador de Contribuciones indirectas de Pontevedra lo que sigue.=Enterada esta Direccion por la comunicacion de V. de 5 del actual de la duda ocurrida á la oficina de su cargo acerca de si correspondia ó no á la misma la exaccion del derecho de Hipotecas en la venta de una casa de esa ciudad, cuya escritura se otorgó en 2 del corriente mes por dudar desde que fecha debe considerarse vigente el referido impuesto y el Real decreto instruccion relativa al mismo ramo; y hecha cargo tambien la Direccion de los términos con que la Intendencia de esa provincia lo ha resuelto provisionalmente, ha acordado prevenir á V. lo siguiente. =1.º Que el derecho de hipotecas se considera establecido y debe exigirse por todos los actos que le devenguen con arreglo á lo que dispone la ley de presupuestos de 23 de mayo último y el Real decreto citado, desde el dia 1.º del corriente mes de agosto.=2.º Que en su consecuencia la traslacion de dominio que por venta de una casa ha tenido lugar en esa ciudad el dia 2 del corriente está sujeta al pago del mencionado derecho de hipotecas y debe exigirse por esa Administracion =3.º Que á su virtud desde el mencionado dia 1.º de agosto debe cesar de exigirse el 4 por 100 de alcabala de venta de posesiones que hasta ahora se ha exigido por Rentas provinciales, ya se hallen estas administradas, ya encabezadas ó arrendadas.=4.º Que si el referido 4 por 100 de venta de posesiones se hallase incluido en el encabezamiento de Rentas provinciales ó en el arrendamiento de las mismas se rebaje á los ayuntamientos en el primer caso en su encabezamiento y á los arrendatarios en el segundo del importe del arriendo la cantidad que corresponda á los cinco últimos meses del presente año de la que figure en el encabezamiento ó en el arriendo por el mencionado concepto de venta de posesiones Y 5.º Que muy en breve se comunicará por esta Direccion una circular instructiva con los modelos correspondientes para las operaciones administrativas y recaudadoras del Derecho de Hipotecas. Todo lo que la Direccion comunica á V. para su inteligencia, gobierno y efectos con-

siguientes á su cumplimiento, esperando aviso del recibo de esta órden. Y lo digo á V. S. para los propios fines.
Lo que se inserta en el boletín oficial para su notoriedad. Leon 30 de agosto de 1845.=Juan Rodriguez Radillo.

Núm. 309.

Segun me ha manifestado el Sr. Gefe político en comunicacion de 1.º del corriente, los sujetos que á continuacion se espresarán, tienen en su poder las cantidades que tambien se indican, procedentes de multas; y en su consecuencia prevengo á los indicados sujetos, cuiden de entregarlas en Tesorería de provincia en el término de ocho dias.

Lista que se cita en la anterior órden y sujetos en cuyo poder estan las multas.

	Importe en Reales vn.
El teniente alcalde de Peranzanes.	40
El síndico del mismo ayuntamiento.	40
El alcalde del ayuntamiento de Almanza.	110
El de Valderas.	110
El de la Robla.	110
El de Onzonilla.	44
El alcalde de Mansilla de las Mulas.	22
El de Llamas de la Rivera.	11
El de Sahagun.	22
El de Cacabelos.	40
El de Cuadros.	4
El de Mansilla.	22
El de Barrios de Salas.	100
El de Grajal de Campos.	60
El de Villares de Orvigo.	22
El de Valdesogo de Abajo.	44
El de Onzonilla.	30
El de Cabrerros del Rio.	6
El de Pradorrey.	44
El de San Cristobal de la Polantera.	22
El de Corbillón de los Oteros.	19
El de Mansilla.	25

Leon 6 de setiembre de 1845=Radillo.

NOTA. Previñendo á las justicias que en lo sucesivo cuiden de entregar en Tesorería las multas que como las anteriores se depositen en su poder á disposicion de esta Intendencia.

Núm. 310.

Constituida la Comision que conforme á el artículo 154 del Real decreto de 23 de mayo próximo pasado ha de fijar las cantidades que por la nueva Contribucion de consumos han de pagar los pueblos: en sesion de 29 de agosto último, usando de las facultades que se la conceden por el artículo 155 ha resuelto.

- 1.º Que los pueblos de esta provincia, paguen el 3.º trimestre del corriente año, segun las cuotas de sus antiguos encabezamientos por Rentas provinciales.
- 2.º Que á el finalizar el presente año, habrá lugar de liquidar y compensar en pro ó en contra de la Hacienda, ó de los pueblos, lo que ha en

revisado por Rentas provinciales, y lo que les corresponda por la nueva contribucion de consumos: con vista de los cupos que les toquen por la misma contribucion que ya estarán arreglados antes de vencer aquella época; y para el inmediato de 1846 con la debida anticipacion se circularán los que les correspondan y designe la Comision.

Y 3.º Que en el año actual no se haga novedad en el sistema de puestos públicos, y abastos de los ramos de provinciales, por que así se respetan los contratos hechos con toda solemnidad de derecho, y se observe el artículo 7.º de la Ley general de presupuestos sancionada por S. M. en 23 de mayo anterior, en el que se encarga que en el presente año los pueblos continuen con los mismos medios que tenían adoptados para el pago de sus contribuciones.

Todo lo que hago saber á los ayuntamientos para su mas puntual cumplimiento, advirtiéndoles que la Administracion de Contribuciones Indirectas, en cumplimiento de sus deberes les reclama por medio de anuncio en este boletín el pago de sus cupos de provinciales, tanto por corriente, quanto por atrasos, y no dudo serán puntuales á satisfacerlo, evitándome así el sensible disgusto, de tener que acceder á la expedicion de apremios, si éstos son solicitados por parte de la Administracion. Leon 7 de setiembre de 1845. = Juan Rodriguez Radillo.

Núm. 311.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

«El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de Hacienda, con fecha 30 de agosto anterior, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina de la consulta hecha por el Gefe político de Gerona, que V. E. remitió á este Ministerio en 13 del corriente, relativa á que se aclare si los arbitrios para los gastos locales, municipales ó provinciales, deben nivelarse á los derechos de consumos en las especies sujetas á ellos por la tarifa unida á la ley del presupuesto de ingresos, y el medio de cubrir el déficit que resulte por efecto de la nivelacion indicada: si el conocimiento y aprobacion de los expedientes de subasta de los referidos arbitrios corresponde esclusivamente á los Intendentes: si los que existen para este año han de respetarse, ó sufrir la rebaja á que se les sujeta al establecer los derechos de consumos; y por último, si la recaudacion ha de verificarse en union con los derechos del Tesoro. S. M., conformándose con lo espuesto por la Direccion general de Contribuciones Indirectas en 25 del actual, se ha dignado resolver: 1.º Que todos los arbitrios que en el dia se hallen establecidos, ya sean para atenciones obligatorias ó de utilidad municipal ó provincial, y que graven sobre las especies sujetas al derecho de consumo, deben reducirse á una cantidad que no esceda á la en que consista aquel derecho. 2.º Que si por efecto de esta disposicion resultase algun déficit en el importe total de los arbitrios en el pueblo ó pueblos que esto suceda, se cubra aquel proponiendo un impuesto proporcionado á dicho déficit sobre otros artículos ó especies no sujetas al derecho de consumo. 3.º Que

los expedientes de subasta de los arbitrios locales, municipales ó provinciales, corresponde se reconozcan y aprueben por las Intendencias cuando con ellos se graven las especies sujetas al derecho de consumo, y á los Gefes políticos si se impusiesen sobre otras que no fuesen aquellas. 4.º Que debiendo hacerse la nivelacion ó rebaja de los arbitrios existentes en la forma que se deja espresada en el párrafo primero, es consiguiente que los arriendos ó contratos que respecto de ellos se hallasen vigentes para el presente año, se modifiquen y sujeten á aquella regla; y que si por esta causa procediese alguna indemnizacion, se verifique, bien sea por medio de una rebaja proporcional en el importe del arriendo, ó bien por el de un impuesto sobre otras especies no sujetas al derecho de consumo. Y 5.º Que la recaudacion de los arbitrios se haga en union con los derechos del Tesoro cuando su exaccion se verifique al mismo tiempo que estos en los puntos en que la Hacienda tenga establecida ó establezca Administracion, pero no cuando el pago de los arbitrios se exija aisladamente por los ayuntamientos de los pueblos en que aquella no esté establecida. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que con esta fecha se comunica á la espresada Direccion general para su cumplimiento. = De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos indicados.

Y la Direccion la trascribe á V. S. con el propio objeto, y á fin de que se sirva darla la correspondiente publicidad por medio del boletín oficial para que llegue á noticia de los ayuntamientos y demas interesados. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 3 de setiembre de 1845. = Miguel Belza.

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad. Leon 8 de setiembre de 1845. = Juan Rodriguez Radillo.

Núm. 312.

Alcaldía constitucional de Leon y presidencia de su Junta de partido.

Reunida la Junta de representantes de los ayuntamientos de este partido que concurrieron á virtud del llamamiento hecho por circular de 18 de julio inserta en el boletín número 58, se procedió al examen de la cuenta de fondos especiales de la cárcel correspondiente á todo el año último de 1844, la cual se halló conforme y arreglada, mandando elevarla á la superioridad, y se procedió á elegir la comision de dicha Junta para que procediese á verificar el reparto de los quince mil quinientos noventa rs, y cuatro mrs., á que asciende el presupuesto de gastos formado para el corriente año, que fué aprobado por el Sr. Gefe político de la provincia, acordando su exaccion en orden comunicada con fecha 12 de dicho julio; y por dicha comision se remesó á esta presidencia para circular á los ayuntamientos el siguiente repartimiento. = Reunidos los comisionados nombrados por los ayuntamientos de este partido judicial, procedieron á ejecutar el repartimiento de la cantidad de quince mil quinientos noventa rs, cuatro mrs. á que asciende el presupuesto de gastos, tomando como base el número de vecinos que cada uno tiene segun

el nomenclator con que se gobierna la Sección de Contabilidad de S. E. la Diputación Provincial, en la forma siguiente.

AYUNTAMIENTOS.	Reales.	mrs.
Leon.	3403	17
Gradefes.	1200	"
Rueda del Almirante.	643	"
Villasabariego.. . . .	810	21
Garrafe.	873	"
Villaquilambre.	895	"
Beullera.	898	"
S. Andrés del Rabanedo.	633	"
Cuadros.	686	"
Chozas.	687	"
Ozonilla.	547	17
Quintana de Raneros.	1380	"
Cimanes del Tejar.	393	"
Villadangos.	263	"
Vegas del Condado.	635	"
Valdesogo de abajo.	897	"
Valdefresno.	745	17
	<u>15.590.</u>	<u>4</u>

Importa este presupuesto y repartimiento los figurados quince mil quinientos noventa rs. con cuatro mrs., según se demuestra por menor en la nota de arriba. Leon veinte y ocho de julio de mil ochocientos cuarenta y cinco. = Juan Antonio Fernandez. = Antonio Ocon. = Miguel Provecho Jetino.

Cuyo repartimiento se hace público por medio del boletín oficial para que llegando á noticia de los ayuntamientos constitucionales de este partido se sirvan los mismos disponer lo conveniente, á fin de que con toda brevedad se reúnan las cuotas que respectivamente les han sido señaladas por los comisionados de la Junta y hagan entrega de ellas al Depositario D. Sebastian Diez Miranda, calle de la Plegaria, frente á la iglesia de S. Martín, verificándolo en dos mitades, la primera precisamente dentro de los ocho primeros días siguientes á la inserción de este aviso en el boletín oficial, y la otra mitad restante antes de concluirse el mes de octubre, pues que los socorros suministrados en lo que vá del año, las nóminas de sueldos y demás atenciones de la cárcel consignadas en el presupuesto han absorbido no solo los restos de la anterior cuenta y la cuota que por este año há correspondido á el ayuntamiento de esta capital, sino que el mismo tiene suplido ya bastante numerario; y por lo mismo no admiten estos pagos demora alguna: advertidos que de no realizarlo en los plazos marcados quedarán desatendidos los socorros de presos y demás objetos; y los morosos, además de cargar con la responsabilidad que esta falta ocasionase, sufrirán los efectos de los apremios que se impondrán en su caso de la competente autoridad superior. Leon 30 de agosto de 1845. = Antonio Alvarez Reyero.

ANUNCIOS.

Ventas de Bienes nacionales.

Habiendo dispuesto la Junta superior de venta de bienes nacionales queden sin efecto los remates de fincas y

foros que estaban señalados para el día 16 del actual que se expresan en el anuncio al suplemento del boletín del día 30 de agosto último, en atención á no transcurrir los cuarenta días que previene la instrucción: se señala para que tengan lugar los mismos el día 20 de octubre próximo, en iguales términos, sitios y horas que indica.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en ellos. Leon 9 de setiembre de 1845. = Juan Rodriguez Radillo.

Administración de Contribuciones indirectas de la provincia de Leon.

SOBRE PAGA DE RENTAS PROVINCIALES.

Los Administradores son los primeros responsables de la cobranza de contribuciones, conforme al Real decreto orgánico de 15 de junio último así como de pedir á los Intendentes la expedición de apremios, tan pronto como hayan pasado los plazos de vencimiento.

A la ilustración de las corporaciones municipales no se oculta la necesidad de auxiliar al Gobierno con la puntual entrega de las contribuciones especialmente en la época en que se pasa de un sistema á otro; que ha de tardar en producir resultados y poner al Gobierno en la necesidad de procurarse el cobro de los atrasos y de las contribuciones corrientes.

Así pues, ruego á los ayuntamientos me eviten el disgusto de solicitar medidas de rigor, cuyos resultados, son siempre tristes al país, pero necesario si desatienden los deseos de la Administración que tiene que velar por los intereses públicos.

Al efecto espero se apresuren á satisfacer los atrasos de Rentas provinciales y el tercio que vence en fin del corriente mes; en la inteligencia que para el 10 saldrán los apremios por los atrasos del indicado ramo, y el 6 de octubre por las corrientes cuyo plazo vence el 30.

El Gobierno de S. M. cuenta en esta época con el celo de los ayuntamientos y la Administración se lisonjea que la lealtad de la provincia no quedará desmentida en esta ocasión, evitando así á esta oficina la necesidad de nuevas escitaciones y recuerdos. Leon 3 de setiembre de 1845. = José Ramon Cachero.

Administración de Bienes nacionales de la provincia de Leon.

REMATE DE OBRAS.

El día 14 del mes que rije está señalado por el Sr. Intendente para sacar á remate público en la villa de Villafranca del Bierzo las obras de albañilería que han de ejecutarse en el convento de monjas de la Concepción de dicha villa bajo del presupuesto aprobado por la superioridad y que ascienden á la cantidad de mil novecientos treinta y dos rs. según el por menor con que se figuran en el mismo y se hará notorio á los licitadores.

Los que apetezcan tomar á su cargo la ejecución de las referidas obras pueden concurrir á las Salas capitulares del ayuntamiento constitucional de la repetida villa de Villafranca á la hora de las once de la mañana del día indicado en donde con sujeción al pliego de condiciones se admitirán las posturas que se hicieren, no escogiendo de la cantidad del presupuesto y se adjudicarán en el mejor postor. Leon 4 de setiembre de 1845. = Ignacio Bayon Lucngo.